

RESOLUCIÓN Nro. 0056

ECON. ANDREA SOTOMAYOR ANDRADE

SECRETARIA DEL DEPORTE

QUE, el art. 83 de la Constitución de la República dice: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”*.

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el art. 227 de la Constitución de la República dice: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

QUE, el art. 38 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Deber general de solidaridad. Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone”*.

QUE, el art. 39 de la Ley ibídem dice: *“Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*.

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el art. 98 del COA establece que: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

QUE, el artículo 162 del Código Ibídem dice: *Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (“...”) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor (“...”)*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, detalla: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

QUE, el artículo 14 de la Ley objeto de la materia en su literal; c) *Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias; l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;*

QUE, el art. 48 de la Ley ibídem dice: *“Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte”; “Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por*

ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio”; “Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación Ecuatoriana, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas”

QUE, el art. 51 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación manifiesta: *Su Directorio estará conformado de la siguiente manera: a) Un presidente/a; b) Un vicepresidente/a; c) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes; d) Un representante de las y los deportistas; e) Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta; f) Un secretario/a; g) Un tesorero/a; y, h) Un síndico/a.*

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, e, f y g contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el literal h contarán únicamente con voz.

QUE, el art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece lo siguiente: *Los períodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo;*

QUE, el artículo 158 del Cuerpo Legal *Ibídem*, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación publicado en el Registro Oficial N° 268 de 17 de agosto de 2020, en su disposición transitoria primera dice: *Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento.*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal *Ibídem*, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 decreta: *Declárese el Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaración de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.* (“...”), sigue la lectura del artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de Asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones; sigue la lectura del artículo 3 establece: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la constitución de la República, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en los procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, y la seguridad, en el marco del debido proceso ante la presente calidad doméstica”*.

QUE, mediante Resolución N° 0026, de 16 de marzo de 2020, que en su parte medular disponía en los siguientes artículos: *CUARTO: Se suspenden los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria. QUINTO: Las inspecciones para la emisión de los informes técnicos para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos eleccionarios sea por parte del organismo deportivo superior, así como parte de la Secretaria del Deporte.*

QUE, mediante Resolución 0027, de 17 de marzo de 2019, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado dictó: (“...”) **ARTÍCULO SEPTIMO:** *Se mantienen suspendidos los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria. ARTÍCULO OCTAVO.- Se mantiene la suspensión de las inspecciones para la emisión de los informes técnicos para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos eleccionarios, sea por parte del organismo deportivo superior, así como parte de la Secretaría del Deporte;*

QUE, mediante Resolución N° 0028 de 09 de abril de 2020 dispuso expedir el Instructivo de sistema procesal de reanudación en la sustanciación de los procesos administrativos, respecto de la suspensión de ejecución de términos y plazos, y demás disposiciones derivadas de la Resolución N° 0027, de 17 de marzo de 2020.

QUE, en la referida Resolución en su **ARTÍCULO QUINTO** dice: “Con respecto a los organismos deportivos, que fenecieron sus directorios mientras duro la emergencia sanitaria, por cuestiones de fuerza mayor, sus ex directivos estarán habilitados para convocar a elecciones y llevar los procesos eleccionarios correspondientes, según sus estatutos, para tal efecto se tendrá el plazo máximo de hasta treinta día a partir que se emita la derogatoria de la resolución 027 de 17 de marzo de 2020 emitido por la Secretaría del Deporte y no será aplicable lo previsto en el art. 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; teniendo para registrar sus directorios ante esta Cartera de Estado, el término de no superior a 5 días posterior a la fecha de la realización de la Asamblea General de Elecciones, posterior al plazo de los treinta días el organismo deportivo que no haya llevado a cabo su proceso eleccionario o registrado el directorio se dictará lo que administrativamente corresponda bajo prevenciones de ley; Se dará por valido las actuaciones del representante legal del Organismo Deportivo respectivo en virtud de la disposición contenida en el artículo cuarto De la Resolución 026 de 16 marzo de 2020 emitido por la Secretaría del Deporte;

QUE, mediante el Decreto Ejecutivo N° 1052, de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República, decreta **RENOVAR** el estado de excepción por calamidad domestica bajo los siguientes términos en lo pertinente: **ARTÍCULO 3.- SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón. **ARTÍCULO 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE** toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 16 de mayo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de conformidad con los parámetros aplicables al color de semáforo que corresponda a cada cantón. **ARTÍCULO 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente:** a) Durante la vigencia del estado de excepción, se suspende la jornada presencial de trabajo para el sector público en aquellos cantones que se encuentren en rojo (“...”) b) Respecto de aquellos cantones que se encuentren en amarillo y en verde de acuerdo con la semaforización establecida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, se dispone al Comité de Operaciones de Emergencia Nacional determinar los parámetros y directrices para la reactivación de las actividades laborales en estas jurisdicciones. **Artículo 9.- EMÍTASE** por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que sus funciones y servicios se adapten a las medidas de aislamiento y distanciamiento social dispuestas de conformidad con el color de semáforo que le corresponda a cada jurisdicción cantonal, a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública. **Artículo 10.- DETERMINAR** que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se mantendrá respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional. Respecto de otras actividades de asociación y reunión, el Comité de Operaciones Nacional

determinará los términos de la ejecución de la suspensión dependiendo del color en el cual se encuentre cada jurisdicción cantonal conforme el semáforo establecido para el efecto. Artículo 14.- El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;

QUE, mediante el Decreto Ejecutivo N° 1074, de 15 de junio de 2020, el Presidente de la República, decreta el estado de excepción por calamidad doméstica bajo los siguientes términos en lo pertinente: **ARTÍCULO 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón.** **ARTÍCULO 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 15 de junio de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de conformidad con los parámetros aplicables al color de semáforo que corresponda a cada cantón. Estarán exentos del toque de queda en los términos que determine el COE todos aquellos sectores económicos y actividades laborales que se encuentren incluidos en las actividades de reactivación laboral y productiva establecida en el artículo 4.** **ARTÍCULO 9.** El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;

QUE, mediante Resolución 0031, de 18 de junio de 2020, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado resolvió en su art 3: *Se mantienen suspendidos los procesos eleccionarios de los organismos deportivos que fenecieron o están por fenecer sus directorios, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, disposición sujeta a las disposiciones de autoridades competentes; DISPOSICIÓN GERNERAL SEGUNDA.- Para efectos de ingreso de la documentación concerniente a los procesos administrativos de competencia de la Secretaría del Deporte, se ha establecido como medio comunicacional al correo electrónico atencionciudadana@deporte.gob.ec, sin perjuicio de su presentación en las instalaciones de Planta Central así como de sus respectivas Coordinaciones Zonales; TERCERA.- En lo que respecta a las inspecciones para la emisión de los informes técnicos para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos eleccionarios sea por parte del organismo deportivo superior, así como parte de la Secretaria del Deporte, se mantendrá suspendido*

QUE, mediante Resolución 0037 de 15 de julio de 2020, suscrita por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado dice; "...**ARTÍCULO TERCERO:** Mantener la suspensión de los procesos eleccionarios de los demás organismos deportivos y de todos los eventos deportivos organizados por las entidades del sistema nacional deportivo, mientras las autoridades nacionales o locales competentes no dispongan lo contrario, y asambleas que no se puedan realizar vía telemática de todos los organismos deportivos, excepto de los procesos eleccionarios de las Federaciones Deportivas Provinciales;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo N° 1126 de 14 de agosto de 2020, se decreta renovar por treinta días más el estado de excepción por calamidad doméstica en todo el territorio nacional: (“...”) en su artículo tercero dice: **SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. “El objetivo de esta suspensión y las limitaciones que se establezcan para ejecución de la misma será enfrentar la situación de la pandemia por covid-19 a través de restricciones y regulaciones que eviten el contagio masivo; (“...”) Artículo 6: **DETERMINAR** que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se mantendrá respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional; Artículo 9: El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;

En uso de mis atribuciones constitucionales, legales y teniendo en cuenta que el sistema procesal administrativo es un medio para la realización en el cumplimiento de los procedimientos y/o actos administrativos de competencia de la Secretaría del Deporte, y una vez cumplida la vigencia del Estado de excepción, prevista en el Decreto Ejecutivo N° 1126, de 14 de agosto del año en curso, SE

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se levanta la suspensión de todos los procesos electorarios de los organismos deportivos y sociales del país, que se encuentran bajo la rectoría de la Secretaría del Deporte, que fenecieron sus directorios y no pudieron llevarse a cabo por la declaratoria de emergencia sanitaria, los dirigentes que se encuentren en estas circunstancias deberán según sea el caso retomar y/o iniciar el proceso electionario actual para concluir con la conformación del directorio y así actuar conforme a lo que establece el art. 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en armonía con el literal q) del artículo 14 de la misma Ley, salvaguardando la integridad personal de los delegados de los organismos deportivos hábiles de comparecer al proceso electionario, se podrá por esta circunstancia de fuerza mayor utilizar la implementación de Asambleas Telemáticas, sin perjuicio de poder llevarse a cabo de manera presencial guardándose todas las medidas y protocolos de bioseguridad que las Autoridades nacionales y seccionales dicten para el efecto, correspondiéndole en todo caso al señor secretario del organismo deportivo, o de quien haga sus veces, en todos los casos realizará la verificación e identificación de los comparecientes a dicho acto virtual o presencial, debiendo en todo sentido cumplir con los requisitos estipulados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y demás normativa legal para el efecto, en garantía de los principios de participación democrática y de gobernabilidad; para iniciar y/o continuar con los procesos electorarios los organismos deportivos del país, tendrán un plazo máximo de hasta 45 días a partir de la suscripción del presente instrumento para concluir con sus procesos electorales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El organismo deportivo solo podrá optar por una modalidad virtual o presencial, para el desarrollo de la Asamblea General de

Elecciones, la misma será conforme la voluntad de la mitad más uno de sus socios y/o filiales, que se encuentren hábiles para el proceso, para lo cual el señor secretario o quien haga sus veces sentará en las respectivas actas, y remitirá en ambos casos la transcripción textual legible, lógica y comprensible de la referida asamblea, en el caso de la modalidad virtual se sentará una razón de veracidad del contenido de los documentos, tanto del representante legal y actuario que entre el texto transcrito y lo que contiene el acto digital es el resultado de la existencia real de lo que se suscitó en la Asamblea, debiéndose recordar en todo caso la reserva de Ley que tiene esta Cartera de Estado, en el ejercicio y control de normas internas, así como al control posterior administrativo; Todas las piezas procesales que formen parte del expediente del proceso electoral deberán contar con su debida certificación de autenticidad por parte del señor secretario del organismo deportivo, y ser remitidas únicamente de forma física a la Secretaría del Deporte o a su respectiva Coordinación Zonal, para el registro respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se levanta la suspensión de las inspecciones para la emisión de los informes técnicos sea por parte del organismo deportivo superior, como por parte de la Secretaría del Deporte o Coordinaciones Zonales según sea el caso, para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos electorales, para lo cual deberá retomarse con la normativa legal vigente

ARTÍCULO CUARTO: Para los organismos deportivos que se hallen en proceso de intervención por parte de esta Cartera de Estado, se estará a lo que determine la resolución administrativa correspondiente, es decir a su temporalidad y ejecutoriedad, sin perjuicio de acogerse al artículo segundo del presente instrumento según corresponda la situación actual del organismo deportivo intervenido;

ARTÍCULO QUINTO.- Todas las organizaciones deportivas que quieran participar en los procesos electorales de las entidades deportivas a las que son filiales deberán tener obligatoriamente registrado su directorio en la Secretaría del Deporte o su respectiva Coordinación Zonal, el mismo que deberá estar vigente.

ARTÍCULO SEXTO. – Disponer a la Dirección Administrativa, notifique con la presente Resolución a:

- a) Ministerio de Gobierno;
- b) Ministerio de Salud;
- c) Ministerio de Educación
- d) Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- e) Subsecretaría de Desarrollo del Deporte;
- f) Subsecretaría de Deporte de Alto Rendimiento;
- g) Coordinación General Administrativa y Financiera;
- h) Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
- i) Dirección de Comunicación;
- j) Coordinaciones Zonales de la Secretaría del Deporte;
- k) Comité Olímpico Ecuatoriano;

- l) Comité Paralímpico Ecuatoriano;
- m) Federación Deportiva Nacional del Ecuador;
- n) Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- o) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador
- p) Federación Deportiva Nacional Estudiantil;

Los Organismos deportivos nacionales, deberán comunicar a sus filiales el contenido del presente instructivo, para su socialización y fiel cumplimiento, en efecto de ello remitirán a esta Cartera de Estado todo lo actuado;

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En virtud del tiempo que se encuentra vigente, establecido en la disposición transitoria primera del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los procesos eleccionarios a llevarse a cabo en cumplimiento de la presente Resolución se la efectuará de acuerdo con los estatutos de cada organismo deportivo y con las resoluciones y/o acuerdos emitidos por esta Cartera de Estado, que regulan dichos procesos según su estructura deportiva.

SEGUNDA.- Para efectos de ingreso de la documentación concerniente a registrar los directorios de los organismos deportivos, se lo hará de manera física ante la Secretaría del Deporte o su correspondiente Coordinación Zonal.

TERCERA.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, podrá revocarse total o parcialmente las disposiciones de la presente Resolución, conforme las medidas que emitan las Autoridades competentes nacionales y/o locales en el manejo de la emergencia sanitaria.

CUARTA.- Se recuerda tanto a los dirigentes deportivos, organismos deportivos filiales, socios, y demás comunidad deportiva el deber y obligación que tienen el de actuar con lealtad procesal, y verdad documental ante esta Administración;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se derogan las Resoluciones 0026, 0027, 0028, 0031, y 0037 dictadas con anterioridad por esta Cartera de Estado, en el sentido estricto, respecto de la habilitación para llevar a efectos los procesos eleccionarios por parte de los organismos deportivos;

SEGUNDA.- Por encontrarse recurriendo el plazo establecido en la primera disposición transitoria prevista en el actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para que los organismos deportivos adecuen sus estatutos al citado cuerpo legal, y bajo el principio de legalidad que esta Cartera de Estado está llamada a garantizar, sé estará a lo previsto en la normativa estatutaria actual que rige a los organismos deportivos, no siendo aplicable la temporalidad y ejecutoriedad por el momento la figura de las Convocatorias a Elecciones por la Prensa, Asambleas Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones, hasta el 31 de Diciembre del 2020.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la difusión de la presente resolución en el ámbito de sus competencias a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Comunicación por tres días consecutivos a la suscripción del presente instrumento, publíquese en la plataforma Web de la Secretaría del Deporte.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de septiembre de 2020.

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

